

Para que la carga de garantía quede afectada por las coberturas de riesgos extraordinarios, será necesario:

a) Que en la misma se precise el capital asegurado, los bienes que han de asegurarse y el plazo de duración que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, dentro del cual deberá formalizarse la póliza.

b) Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.

c) Que se haya enviado al Consorcio de Compensación de Seguros copia de la citada carta con anterioridad al siniestro y dentro de los quince días siguientes a su firma, así como justificación del pago a que se refiere el apartado anterior.

Art. 6.^º En caso de siniestro que diera lugar a la aplicación de regla proporcional teniendo en cuenta la póliza por la que se formuló la reclamación, se sumarán los capitales fijados para los bienes siniestrados en todas las cláusulas de cobertura que correspondan a seguros de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, siempre que se hallen en vigor.

Art. 7.^º Quedan admitidos dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario:

1. Seguros a Primer Riesgo: Se incluye el seguro a valor parcial en el seguro de robo.
2. Seguros a Valor de Nuevo.
3. Seguros de Capital Flotante.
4. Seguros de Revalorización Automática.

Art. 8.^º En los Seguros de cobertura de riesgos extraordinarios, se establece una franquicia, que será a cargo del asegurado, el 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder ésta del 1 por 100 de la suma asegurada, ni ser inferior a 25.000 pesetas. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes siniestrados, objeto de cobertura.

Las franquicias de la póliza ordinaria no son aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 9.^º Con la finalidad de conocer los riesgos extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, las Entidades facilitarán a éste la información o documentación de las cláusulas de cobertura incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas, a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Se faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1987. Madrid, 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32521 *ORDEN de 5 de diciembre de 1986, reguladora del procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los fondos para conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, regulados en el artículo 68 de la Ley 16/1985.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone en su artículo 68, la inclusión en el presupuesto de todas las obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado, de una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal, con la finalidad de financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, desarrolla en su artículo 58, lo dispuesto en la Ley, y establece el procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los importes correspondientes; no obstante, es necesaria una mayor precisión para la efectividad de dicho procedimiento, por lo cual, al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 111/1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.^º La aportación estatal de al menos el 1 por 100 del presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente

por el Estado, se destinará a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o al fomento de la creatividad artística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

2.^º Cuando la opción elegida por el órgano responsable de la obra sea la del apartado a) del artículo 58.3 del citado Real Decreto, se efectuará una transferencia de crédito en el plazo de dos meses a partir de la aprobación del presupuesto de la inversión desde los conceptos adecuados correspondientes de dicho órgano a la aplicación 86.24.04 453A.628 del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de 1986.

En próximos ejercicios la aplicación adecuada se determinará a través de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura la cual deberá comunicarla a las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios afectados, a la Dirección General de Presupuestos y a la Intervención General de la Administración del Estado.

3.^º Los Organismos autónomos y Sociedades estatales, ingresarán el 1 por 100 en el Tesoro Público, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión, documentándose tal ingreso en los impresos adecuados que permitan disponer del resguardo complementario al único efecto de generación de crédito.

Dichos ingresos se aplicarán al capítulo 7.^º «Transferencias de Capital», variando el artículo según la naturaleza del Organismo que efectúe el ingreso de acuerdo con la estructura presupuestaria aprobada.

4.^º Los resguardos complementarios originales deberán ser enviados a la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura a fin de que mensualmente se inicie el correspondiente expediente de generación de crédito por importe de todos los resguardos complementarios recibidos en el mes, que se aplicará al concepto presupuestado determinado en el punto segundo de esta Orden.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

32522 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se autoriza el canje de determinados efectos timbrados.*

La aplicación de la normativa contenida en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha motivado que los efectos timbrados denominados «Contratos de Arrendamiento de Locales de Negocio» hayan quedado fuera de uso, por no estar sujetos, este tipo de contratos, al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a partir de 1 de enero del presente año, en el territorio peninsular e islas Baleares.

Por otra parte el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, sobre el Escudo de España, en su artículo 2.^º, dispone que, el modelo oficial debe figurar en los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial. Asimismo dispone que, en los supuestos anteriores la sustitución debería quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada, fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor, siendo el caso de los efectos timbrados.

Transcurrido un tiempo prudencial y visto que los efectos timbrados con el escudo antiguo se han reducido considerablemente, así como que se dispone de existencias suficientes de efectos con el nuevo escudo para abastecer una demanda normal, se plantea su sustitución en cumplimiento de la normativa legal.

Por último, los sellos de correo depositados en los almacenes de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se deterioran con el transcurso del tiempo, tanto en la conservación del papel como en las superficies engomadas. Las modificaciones de tarifas postales influyen en que haya elevadas existencias de determinados valores faciales, cuyas ventas son nulas en los últimos años.

Los aerogramas solamente pueden circular cuando tienen estampados sellos de las tarifas vigentes, sin que se admite franqueo suplementario.

El canje está regulado por el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, que dispone que, cuando por exigencias o conveniencias del servicio sean retirados de la circulación toda clase de efectos timbrados, se ajustará el canje a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza el canje de todos los sellos de correo y juegues de giro postal tributario, estampados con anterioridad al 1

de enero de 1976 y los aerogramas cuyo franqueo no corresponda a las tarifas vigentes, que se encuentren en poder de expendedurias, administraciones subalternas y representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima». Se procederá, asimismo, al canje extraordinario de los contratos de arrendamiento de locales de negocio, de los efectos timbrados que no lleven estampado el modelo oficial del Escudo de España, aprobado por Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, y de las pólizas de turismo que estén en posesión de los citados anteriormente y de particulares. Los efectos objeto de este canje deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Que aparezcan sin firmas ni rúbricas de ninguna clase y no presenten señales de haber sido utilizados o haber surtido efecto y se hallen sin extender. Se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona y Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales, realizadas por procedimientos mecánicos.

2. Que en los efectos timbrados, el documento base y los timbres móviles adheridos, para acomodarlos a escalas vigentes, no presenten señal de utilización. En las letras de cambio, no se admitirá el reintegro con timbres móviles. En los contratos de arrendamiento de locales de negocio, únicamente se admitirán reintegrados los de clase 1.^a

3. Que los efectos engomados, como timbres móviles, sellos de correo y otros, se presenten al canje en pliegos o medios pliegos.

Segundo.-La ejecución material de dicho canje podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores en las representaciones provinciales, o administraciones subalternas a que cada expendeduría esté adscrita. Los que posean las Entidades o particulares en las oficinas de las representaciones provinciales o cualquiera de las administraciones subalternas de la Sociedad gestora y en Madrid, también en la expendeduría central de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

2. Los timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, directamente para Entidades y particulares, mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director general de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las oficinas o establecimientos de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

3. Para canjear efectos timbrados a que se refiere esta Orden, los interesados deberán presentar relación por duplicado en la que conste el nombre del solicitante, domicilio y el número del documento nacional de identidad, especificando la denominación, numeración y cantidad de los efectos a canjear, agrupados por precios, y el total a que ascienden los efectos presentados, haciendo constar a continuación los que se soliciten a cambio, incluso sellos de correo, su valoración por cada clase y especie, y el importe de los mismos, teniendo en cuenta que este importe total tendrá que ser igual al de los canjeados.

En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima», podrán efectuar devoluciones en metálico.

Un ejemplar de la relación, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado al solicitante del canje.

Tercero.-El referido canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquier otros efectos timbrados vigentes.

El valor facial de los documentos reintegrados con timbres móviles adheridos para acomodarlos a la escala vigente, será la suma de los correspondientes al efecto básico más los timbres móviles.

Cuarto.-Los efectos timbrados inutilizados al escribir podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo período de tiempo fijado que se establece para la realización del extraordinario, con la salvedad de que se podrán solicitar a cambio cualesquier otros efectos timbrados, siempre que el importe total sea igual al de los presentados.

Quinto.-«Tabacalera, Sociedad Anónima», arbitrará los medios necesarios para que sus representaciones envíen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, claramente diferenciados, los efectos de canje ordinario y extraordinario.

Sexto.-A partir de la fecha de publicación de la presente disposición, las representaciones, administraciones subalternas y expendedurías dependientes de ellas, no podrán poner a la venta efectos timbrados vigentes, objeto del canje que se autoriza en esta Orden. No obstante, cuando sean efectos engomados, las expendedurías podrán seguir vendiendo sus existencias, restos de medios pliegos, hasta su agotamiento. Por el mismo motivo, los particulares, podrán utilizar los referidos efectos sin plazo definido.

Séptimo.-Tanto el canje ordinario como el extraordinario que se autoriza en esta Orden, solamente podrá realizarse en el plazo improrrogable de dos meses a partir de su publicación.

«Tabacalera, Sociedad Anónima», deberá remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, acompañando la documentación pertinente, los correspondientes efectos junto con los que hallándose en las mismas condiciones, tengan almacenados en sus representaciones provinciales y administraciones subalternas antes de transcurridos seis meses desde la fecha de finalización del presente canje.

Igualmente, «Tabacalera, Sociedad Anónima», deberá devolver a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el mismo plazo citado en el párrafo anterior, los efectos que tenga en sus almacenes, procedentes de canjes anteriores y que se encuentren pendientes de resolución.

Octavo.-La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia de este canje que les sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que tengan de los mismos en sus almacenes.

Noveno.-En lo sucesivo siempre que se produzca un cambio de tarifas postales que impida la circulación de los aerogramas por no ajustarse a las mismas, se procederá de forma automática a su canje extraordinario y devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las mismas condiciones y plazos que los establecidos en la presente disposición.

Décimo.-La Dirección General de Correos y Telecomunicación procederá a la entrega, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de los efectos que tengan en su poder y cuyo canje se autoriza en la presente Orden. Dicha entrega se realizará en paquetes precintados, relacionados por triplicado, y Actas de Canje, también por triplicado, antes de transcurridos seis meses de la publicación de esta disposición.

Undécimo.-Un ejemplar de dicha acta será entregado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación a la Administración provincial de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en Madrid que, como entrega provisional, facilitará a dicha Dirección General las cantidades de sellos de correo que solicite a cambio, por valor exacto a los efectos consignados en la referida acta.

Duodécimo.-Una vez efectuada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la pertinente comprobación de los sellos entregados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se elevarán a definitivas las cantidades resultantes procediendo la referida Dirección General a través de la Administración provincial de Madrid, a recoger, en sellos de correo, las cantidades que resulten a su favor, si procede, o a devolver el exceso que en su día, se hubiera entregado.

Decimotercero.-La Empresa gestora del monopolio de distribución del Timbre del Estado, dará a la presente Orden la difusión necesaria para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje.

Decimoquinto.-Los contratos de arrendamiento de locales de negocio, continuarán siendo de aplicación en las islas Canarias, Ceuta y Melilla y, por tanto, no se canjeean en dichas zonas.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

32523 ORDEN de 9 de diciembre de 1986 sobre canje de Letra de Cambio.

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, «Boletín Oficial del Estado» número 172, del 19, introdujo modificaciones en la letra de cambio y la Orden de 11 de abril de 1986, «Boletín Oficial del Estado» número 92, del 17, determinó la fecha de adaptación de los efectos en circulación en aquella fecha a las del modelo que dicha Orden aprobaba.

Próxima la fecha en que dejarán de tener validez las letras de cambio de formato antiguo se hace preciso dictar las normas necesarias para el canje tanto extraordinario como ordinario de las mismas.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-De acuerdo con la Orden de Economía y Hacienda de 11 de abril de 1986, a partir del 1 de noviembre de 1986, se declaran retiradas de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria las letras de cambio del modelo anterior al aprobado por dicha Orden.